

Proveído N° 410266

Original del documento s/n, remitido por el señor **VÍCTOR OTOYA PETIT**, recepcionado con fecha 9 de setiembre de 2019.

PASE A:
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PARA:
Conocimiento y fines pertinentes.



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 9 de setiembre de 2019.

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
10 SET. 2019
RECIBIDO
Fecha: *Jul* Hora: *12:32*

DGP
REVISADO POR: *PPC*
FECHA: *9/9/2019*
HORA: *12:32*

ORIGINAL

RU 410266

6
2005

Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT 5665

ESTUDIO JURÍDICO - CONSTITUCIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
14 SET 2019
RECIBIDO

EXPEDIENTE: N° - 2019
SUMILLA: ABSUELVE CONSULTA AD HONOREM DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT, con DNI 08622819, con domicilio real en: Manzana L-1, Lote 01, Urb. San Diego - San Martín de Porres, y señalando domicilio procesal en: La Central de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima (Pegaso Verde), ubicada en la Av. Nicolás de Piérola 984, Oficina 201, Casilla de Pegaso Verde 453 - Lima Cercado. Correo del abogado: victorotoyapetit@gmail.com

A usted respetuosamente digo lo siguiente:

Que, habiendo el despacho del señor Presidente del Congreso, solicitado se absuelva ad honorem ocho preguntas, formuladas a manera de consulta de opinión, remito ello, esperando contribuir a la solución del problema planteado por el Presidente de la República:

I. PRECISIÓN PREVIA RELEVANTE:

Antes de abordar la absolución de fondo, conviene precisar que en el Perú, aun no existe en la Universidad Peruana, la Segunda Especialidad Universitaria en Derecho en ninguna especialidad, tampoco en Derecho Constitucional; tal como ocurre con los profesionales médicos, que si tienen la Segunda Especialidad Universitaria en: Traumatología, Cardiología, Neurología etc. Pero, si existe el estudio para optar los grados académicos de Magister en Derecho Constitucional, que puede ser complementado con el respectivo Doctorado en Derecho, que es justamente lo que el suscrito tengo optado, lo que inserto al final del presente, lo que además se encuentra registrado en SUNEDU:

Dr. Víctor Otoyá Petit
ABOGADO N° 44572
DOCTOR EN DERECHO-UNIV
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	ABOGADO Fecha de diploma: 13/07/2007	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	BACHILLER EN TECNOLOGIA MEDICA Fecha de diploma: 11/07/1991	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	CONTADOR PUBLICO Fecha de diploma: 30/06/2004	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 08/06/2011	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS Fecha de diploma: 14/01/2014	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	TECNOLOGO Fecha de diploma:	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OTOYA PETIT, VICTOR MANUEL DNI 08622819	MAESTRO EN FINANZAS Fecha de diploma: 26/09/2008	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
05 SET. 2019
Hora: 10:50 AM
Firma: R. P. C. M.
Secretaría de la Oficina Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
9 SEP 2019
Hora: 10:00 AM
Firma: [Firma]
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

EMAIL: victorotoyapetit@gmail.com CEL: 989 438 802

CONGRESO DE LA REPUBLICA 1 de 6
RECIBIDO
04 SEP 2019
Hora: 16:44
Firma: [Firma]
PRESIDENCIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITACION
 14 SEP 2019
 R. C. G. F. L.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
Aseoria	<input type="checkbox"/>	Secretaria	<input type="checkbox"/>
Trámite:	Regular <input type="checkbox"/>	Urgente	<input type="checkbox"/>
Pase a:	Oficina Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>
	Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo	<input type="checkbox"/>
	DGA <input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>
Acciones:	Conocimiento y Finis <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado	<input type="checkbox"/>
	Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Coordinación	<input type="checkbox"/>
	Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Archivo	<input type="checkbox"/>
		Informe	<input type="checkbox"/>
		Otro	<input type="checkbox"/>
Observaciones:			

Apruissg *4/9/2019*

PROVEIDO N°:	<i>410266</i>	FECHA:	<i>05-09-2019</i>
PASE:	<i>Dirección General Parlamentaria</i>		
PARA:	<i>Trámite Correspondiente</i>		
 GIOVANNI FORNO FLORES Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPUBLICA			

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITACION
 05 SEP 2019
 R. C. G. F. L.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITACION
 05 SEP 2019
 R. C. G. F. L.

5
Cino



Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT

ESTUDIO JURÍDICO – CONSTITUCIONAL



OTOYA PETIT, VÍCTOR MANUEL DNI 08622819	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 04/07/2006	UNIVERSIDAD FEDERICO VILLARREAL	NACIONAL
OTOYA PETIT, VÍCTOR MANUEL DNI 08622819	BACHILLER EN CONTABILIDAD Fecha de diploma: 06/04/1999	UNIVERSIDAD FEDERICO VILLARREAL	NACIONAL

Adicionalmente, tengo optado, Postdoctorado en Investigación Científica, de 160 créditos, el mismo que no figura en SUNEDU, por no existir en la Ley Universitaria 30220.

II. ABSOLUCIÓN DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS:

1. ¿Cómo se afectaría el modelo constitucional peruano de sentarse el precedente de adelanto de elecciones generales?

Las elecciones en la Constitución, se encuentran reguladas:

- i) En el artículo 90° para los Congresistas.
- ii) En el artículo 112°, para el Presidente de la República.

Naturaleza del mandato del Congresista: El mandato legislativo es irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 95° de la Constitución. Esta irrenunciabilidad, contiene un “contrato constitucional”, por el cual el congresista está obligado a servir al Estado como tal, y, asimismo el Estado tiene la obligación de cumplir el mandato en cuanto a su duración. Es obvio, que las razones son claras, pues el congresista no puede desempeñar otras funciones durante su mandato, así como el Estado, no puede cesar al congresista, salvo las formalidades de ley, estando obligado a respetar y cumplir la duración del mandato del congresista. Vale la pena precisar, que el mandato del señor Presidente de la República si es renunciable¹, siendo más bien, que con el mismo no existe una vinculatoriedad contractual, siendo por tanto, prescindible si él lo solicita, y el Congreso lo aprueba.

El Congreso es el Primer Poder del Estado: como es claro, nuestro Estado es fundamentalmente parlamentarista, esto es, que es el Congreso el que controla al Ejecutivo, y no el ejecutivo que controla al Congreso, tal como se deduce de las facultades del Congreso conforme a los artículos 96° a 103° de la Constitución, entre otros. En cambio, no tiene las mismas facultades –respecto del congreso- el Presidente de la República, como se verifica en el artículo 118°.

Facultad de Modificar la Constitución del Estado: La facultad de modificar la Constitución sólo corresponde a dos órganos, conforme al Tribunal Constitucional, en la STC dictada en el Expediente: N° 008-2018-PI/TC, del 04OCT2018, Fundamento Jurídico 11:

- 11. Corresponde advertir que el artículo 206 de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos. De un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, por otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

¹ Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

(...)

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

(...)



4
cuatro

Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT
ESTUDIO JURÍDICO – CONSTITUCIONAL



Ahora bien, verificamos claramente que la facultad de modificación de la Constitución, corresponde al Congreso de la República (en dos legislaturas ordinarias), o, al Pueblo (mediante referéndum), pero en ningún caso, le corresponde al Presidente de la República.

Respondiendo al fondo de la pregunta, dada la no participación de la Presidencia, en primer lugar, está injiriendo en donde ni aun el mismo congresista puede hacerlo, pues la irrenunciabilidad del mandato es vinculante, en consecuencia, el modelo constitucional peruano, ha adoptado la "irrenunciabilidad del mandato congresista" y el "contrato constitucional", como elementos vinculantes, los mismos que son inmodificables, por alterar el núcleo que constituye el principio democrático de nuestro país.

Esto es, que si dichos elementos del principio democrático fueran alterados, por ejemplo, en el caso que el mandato del congresista no fuera irrenunciable, tendríamos una grave falencia en nuestro primer poder del Estado, con un congreso volátil. Y, en el caso que no existiera como contraparte, el "contrato constitucional", el estado "liberaría" al congresista antes de su mandato, alterando su número, dejando incierto el mismo, que es determinante para la aprobación de leyes y la adopción de acuerdos en la solución de los grandes problemas nacionales.

2. ¿El Congreso de la República tiene entre sus facultades aprobar o no la iniciativa legislativa planteada por el ejecutivo?

El Estado peruano, conforme al artículo 43° de la Constitución², se organiza según el principio de la separación de poderes, lo que es claro e indubitable, y cuyo contenido es que cada poder (legislativo y ejecutivo) cumple sus funciones sin intervenir el uno en las funciones del otro, en consecuencia, si el Presidente quiere dar por terminado su mandato, puede hacerlo vía renuncia, la que puede ser aceptada por el congreso, pero, el Congresista no puede renunciar.

La iniciativa legislativa no puede versar sobre lo regulado por la Constitución, a lo más, puede proponer reformas de la misma, las que son facultad del Congreso incluso el debatirlas, o no, toda vez que se trata de leyes constitucionales, que tampoco son observables por el Presidente de la República.

3. ¿En cualquiera de las dos opciones o una aprobación con modificaciones puede ser observada por el Presidente?

El mandato constitucional, es claro en su artículo 206, que dispone:

Reforma Constitucional

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Cuando la Constitución invoca la "iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República", se refiere a que éste (El Presidente de la República) puede pedirla al Congreso, no a que éste pueda hacer la modificación.

En ningún caso el Presidente puede observar la Ley de reforma constitucional.

² Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.



3
Tres

Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT
ESTUDIO JURÍDICO – CONSTITUCIONAL



4. ¿Puede el Presidente del Consejo de Ministros hacer Cuestión de Confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional?

La denominada “cuestión de confianza”, ha sido desnaturalizada de su esencia, pues la Constitución dispone de la misma, que se pide al Congreso al inicio de una gestión de un nuevo Consejo de Ministros, pero no es un “recurso”, que se pueda invocar como lo hizo ya el Presidente del Consejo de Ministros. Plantear “cuestión de confianza” para una reforma constitucional, no cabe, pues confronta con la misma Constitución, que ha regulado claramente el proceso de reforma constitucional, en el artículo 206, conforme consta supra.

Por otro lado, es facultad de que los autorizados (Congreso o Pueblo), aprueben o no la modificación constitucional, en ello no tiene injerencia alguna el señor presidente de la República, y donde tampoco cabe indubitadamente “cuestión de confianza”.

5. ¿En caso que el Presidente del Consejo de Ministros formule un pedido de Cuestión de Confianza respecto del proyecto de reforma podría el Congreso no tramitarlo?

Claro, que no debe tramitar un “pedido” que no cabe en el proceso de reforma constitucional, la “Cuestión de Confianza”, debe ocupar su lugar, cual es el ser pedida cuando se inicia la gestión de un nuevo Consejo de Ministros, ¡nada más!

6. ¿Cuál sería el escenario y cómo dilucidaría tal situación?

En el supuesto anterior, ante el pedido de algo que no autoriza la Constitución se debe informar a los Congresistas, y, a fin que se ilustre al solicitante, se le debe comunicar al mismo señor Presidente del Consejo de Ministros, que FUNDAMENTE SU PEDIDO EN LA CONSTITUCIÓN, pues la misma, sólo autoriza la solicitud de cuestión de confianza para el inicio de gestión de un nuevo Consejo de Ministros.

Luego, corresponde esperar a que esa fundamentación se realice, lo que es lógico, nunca se realizará.

7. ¿En caso de aprobación y promulgación, puede aplicarse a la actual representación nacional?

Conforme al artículo 103° de nuestra Constitución³, “(...) desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”.

Esto está condicionado a la redacción que contenga la modificación, lo cual es incierto. Pero si enfocamos esto desde el ángulo contractual, **los actuales Congresistas, lo son en virtud al conjunto de reglas o normas, que eran vigentes al momento de acceder al Congreso, y entre esas reglas no estaba por ejemplo, “la no reelección del Congresista”**, que ha sido agregada virtud a

³ Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”



Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT

ESTUDIO JURÍDICO – CONSTITUCIONAL



un referéndum, que **surtirá efecto sólo a partir del siguiente periodo de congresistas, que accedan al congreso con dicha norma ya vigente, por tanto, conociendo y aceptando la misma.**

8. ¿Es pertinente la modificación del artículo 112° de la Constitución⁴, para prohibir la postulación inmediata, de quien en dicho periodo haya también juramentado al cargo de Presidente de la República?

La Presidencia de la República, es un instituto jurídico único, que está integrado por el Presidente de la República y los dos Vicepresidentes de la República, ello se extrae del tercer párrafo del artículo 111° de la Constitución⁵. Lo que **significa** (son elegidos, **de la misma manera, CON LOS MISMOS REQUISITOS y POR IGUAL TÉRMINO**, dos vicepresidentes), que **SI NO HAY REELECCIÓN DEL PRESIDENTE, TAMPOCO HAY REELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES.**

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Presidente del Congreso, pido se sirva tener por absueltas las preguntas formuladas por su despacho, que ojalá sean aunque fuere, un diminuto aporte a la solución del problema planteado por el Presidente de le República.

OTROSÍ DIGO: Que, inserto los diplomas invocados en el introito.

Dr. Victor Otoyá Petit
ABOGADO CAL. N° 44572
DOCTOR EN DERECHO UNIV
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



⁴ Duración del mandato presidencial
"Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones."
⁵ Elección del Presidente de la República
Artículo 111.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. (...).
Junto con el Presidente de la República son elegidos, **de la misma manera, CON LOS MISMOS REQUISITOS y POR IGUAL TÉRMINO**, dos vicepresidentes.
(EL RESALTADO y MAYUSCULADO, SON MÍOS)



Dr. VÍCTOR OTOYA PETIT ESTUDIO JURÍDICO – CONSTITUCIONAL




REPÚBLICA DEL PERÚ
A NOMBRE DE LA NACIÓN
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

POR CUANTO: la Escuela de Post Grado ha declarado aprobado para optar el Grado Académico de Maestro, de conformidad con la legislación universitaria vigente, a Don (ña):

VICTOR MANUEL OTOYA PETIT

POR TANTO: le confiere el **Grado Académico de:**
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

y le expide el presente **DIPLOMA** para que se le reconozca como tal con los derechos y prerrogativas de ley.

Lima, 4 de 07870 de 2014

SARLOLA A. HINLOOSA SCHOFER, Ph.D.
SECRETARÍA GENERAL PIDEL RAMÍREZ PRADO, Ph.D.
RECTOR Dr. Jorge Lazo Arrasco
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

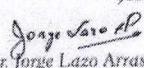
 **UAP** | UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
II GENERACIÓN POST DOCTORAL
"AMAUTA Dr. Jorge Lazo Arrasco"

Otorga el presente
DIPLOMA

Al Post Doctor **VICTOR MANUEL OTOYA PETIT**

Por haber concluido satisfactoriamente estudios altamente especializados, en el nivel de Post Doctorado en Producción Científica, luego de veinte meses, equivalente a 160 créditos académicos.

Jesús María, 05 de Setiembre 2014


Dr. Jorge Lazo Arrasco
Vicerrector de Investigación y Post Grado

Lima, 04 de Septiembre del 2019.


Dr. Victor Otoy Petit
ABOGADO-CAL N° 44572
DOCTOR EN DERECHO-UNFV
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL